

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AVISA A:

GLORIA ELENA TINTINAGO MAJIN

Que mediante fallo calendarado el 18 de diciembre de 2017, el H. Magistrado Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, dentro de acción de Tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2017-00928-00 formulada por JESSE YOBED ANACONA OIME en contra del JUEZ 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, dispuso:

"Bogotá, D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

**Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

REF: TUTELA DE JESSE YOBED ANACONA OIME EN CONTRA DEL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD y otro.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 14 de diciembre de 2.017, consignada en acta No, 187.

Procede la Sala a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor *JESSE YOBED ANACONA OIME* en contra del *JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD* y el *JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD.*

I. ANTECEDENTES:

1.- Actuando en nombre propio, el señor *JESSE YOBED ANACONA OIME.* interpuso demanda en contra del *JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD* y el *JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD,* para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental al mínimo vital.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. - Señala que a finales del año 2016, remitió una petición al Juzgado Diecinueve de Familia de la ciudad, con el propósito que se le dejara de descontar de su sueldo, dineros que por concepto de embargo se le estaba realizando dentro de la acción ejecutiva de alimentos que adelanta la progenitora de su hijo,

quien actualmente cuenta con aproximadamente 24 años de edad, labora y produce su propio sustento,

2.2. - Indica que dentro la mentada solicitud, solicita al juzgado el levantamiento la medida cautelar o en su defecto proceda reducir la cuota alimentaria.

2.3. - Aduce que el 16 de agosto 2017, remitió nuevamente por correo certificado, otro derecho de petición, el cual no ha sido respondido pues dice que aún continúan reteniéndole su salario.

2.4. - Señala que trabaja en una empresa de seguridad en la ciudad de Cali, en la que ejerce funciones de vigilante y devenga un salario mínimo legal con los recargos correspondientes, el cual no le alcanza para sostener a sus dos hijos, adicional convivir con su compañera sentimental y una hija adoptiva de dieciocho años.

2.5. - Expresó que sus derechos se ven afectados por la negligencia del juez quien no da respuesta a su petición.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada y vincular como parte pasiva de la acción a las señora Gloria Elena Tintinago Majin y Juan Pablo Anacona Tintinago.

Por su parte el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD**, manifestó que ese despacho el 17 de enero de 2017, atendió la petición elevada por el accionante, indicándole la improcedencia del derecho de petición en asuntos judiciales, adicional le advirtió que previo el levantamiento de la medida cautelar, debía acreditar el pago de la totalidad de la obligación que se ejecuta, y que sí lo pretendido era la exoneración al pago de la obligación alimentaria, ese juzgado no era competente.

// . CONSIDERACIONES:

La Constitución Política consagra en el artículo 86, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o de particulares en los casos que la ley determine. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"La acción de tutela está propuesta como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica, sobre el derecho mismo. Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción, está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio de defensa judicial de protección o

excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Sentencia T-013 de mayo 28 de 1.992. Corte Constitucional).

En el caso en estudio, el accionante solicita la tutela de sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene al Juzgado accionado, se sirva brindar respuesta clara y completa acerca de los derechos de petición elevados; que el Juzgado de Ejecución declare terminado el proceso, atendiendo que su hijo cuenta con la mayoría de edad y estudia, o en su defecto disminuya la cuota alimentaria.

Estudiado el expediente remitido a instancia en calidad de préstamo y en lo relacionado directamente con lo planteado por el accionante encuentra la Sala, que es cierto que el señor **JESSE YOBED ANACONA OIME** fue demandado por la señora Gloria Elena Tintinago Majín, quien actuaba como representante legal de su hijo menor de edad (para la época) Juan Pablo Anacona Oime por la vía de alimentos, asunto que por auto de 13 de marzo de 2012 (fol. 5) el juzgado Diecinueve de Familia de la ciudad, ordenó librar la orden de pago conforme lo solicitado en la demanda.

El asunto en contienda llegó a su fin mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2014 (fol. 49), mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, tal como había sido decretada y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito, la cual asciende, al día de hoy a la suma de (\$2.090.193), conforme se estipuló mediante providencia de 7 de diciembre de 2017 (fol. 107).

Se advierte en cuanto a los hechos esbozados por el accionante en su demanda de tutela, que se duele que el juzgado no ha respondido las peticiones ante él elevadas, por medio de las cuales solicita se levante la medida cautelar que recae sobre su mesada salarial, puesto que su hijo es mayor de edad, no estudia y labora, que deberá declararse improcedente la acción deprecada, por las siguientes razones:

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha hecho varios pronunciamientos, por ejemplo, en sentencia No. T-399 de septiembre 9 de 1994, dijo: ***"El uso del derecho de petición no significa que la administración deba decidir favorablemente el petitum del solicitante, sino que su ejercicio implica dar el trámite correspondiente a la solicitud presentada y brindar una oportuna resolución. En consecuencia no es viable que el juez de tutela, con el objeto de proteger el derecho constitucional fundamental de petición entre a tomar determinaciones que no pertenecen al ámbito de la competencia constitucional, por cuanto su campo de acción se circunscribe solamente a la resolución oportuna.***

Cabe recordar como se anunció párrafos anteriores al citar la jurisprudencia que sobre el tema ha expuesto la Corte Constitucional, que no es posible por el mecanismo del derecho de petición, exigir del juez decisiones que tienen establecidos por la ley, mecanismos procesales pertinentes para su reconocimiento, como es el caso del levantamiento de las medidas cautelares, o lo que es lo mismo, no puede alegarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues las partes deben ceñirse a los principios y normas de cada

proceso, pues el funcionario judicial solo está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate, por lo que no encuentra esta Corporación vía de hecho alguna en la decisión tomada por el Juez de conocimiento que amerite la tutela del derecho alegado, ya que pese a la improcedencia del mecanismo, la funcionaria demandada ha dado respuesta a las solicitudes presentadas mediante providencia calendada el día 17 de enero de 2017 (fol. 88 Cuad. principal), en la que le manifestó la imposibilidad de acceder a lo solicitado, y el hecho de que las mismas no hayan sido favorables a los intereses del actor, no puede dar lugar per se a la tutela del derecho de petición, pues este derecho se circunscribe a obtener una respuesta pronta sobre la situación planteada, sea que la misma resulte favorable o desfavorable a los intereses de quien la interpone.

Ahora bien: sí lo que pretende es que se dé por terminado el proceso ejecutivo, deberá cancelar el pago total de la obligación que se ejecuta y por ende reclamar eventualmente el levantamiento de la medida cautelar, lo cual no ha ocurrido, pues como se señaló, el ejecutado aún debe un saldo a la parte demandante.

Por último, en caso que lo que se pretenda la exoneración de la obligación alimentaria por haber alcanzado su hijo la mayoría de edad, deberá acudir al mecanismo procesal de exoneración de cuota alimentaria, en donde deberá elevar su inconformidad ante el Juez con conocimiento de dicha causa, con ello el juez de conocimiento decida sobre el particular, sin que pueda decirse ahora que por el hecho que las circunstancias que motivaron la fijación de la cuota alimentaria a favor de su hijo posiblemente hayan variado, se vulneraron sus derechos fundamentales, puesto que tal asunto, se reitera, debe ser debatido por ante el juez natural del asunto, sin que sea la tutela el mecanismo idóneo para estudiar dichas circunstancias, pues ello sería usurpar la competencia que el legislador ha dado a cada juez para el conocimiento de litigios como es el de exoneración de alimentos.

Al respecto dijo la Corte Constitucional en sentencia T-08 de 1992, que *"...se dirige pues la acción de tutela no a la discusión jurídica sino al hecho (acción u omisión) concreto, irrefragable de desconocimiento del derecho fundamental... el punto lo sabe el juez, es bien nítido. De manera que el juez de la tutela no puede reemplazar al juez competente para fallar en lo que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía"*.

Así las cosas concluye esta Sala, que no se produjo violación de los derechos fundamentales invocados, por lo que habrá de declararse improcedente la tutela de los derechos invocados

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

///. RESUELVE:

1- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción deprecada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

2- NOTIFICAR esta providencia mediante telegrama a las partes interesadas.

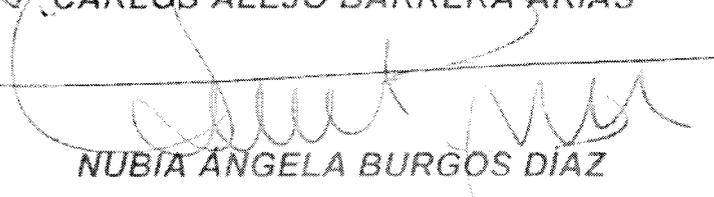
3- REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados.


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

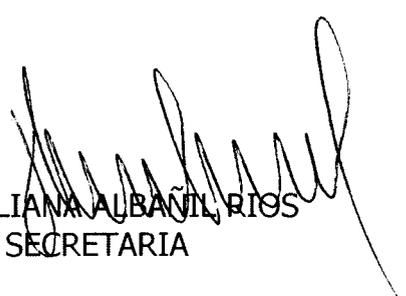

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS


NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 24 DE ENERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 24 DE ENERO DE 2018 A LAS 5:00 PM


ANA LILIANA ALBANIL RIGGS
SECRETARIA